

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120110054800

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a lo solicitado por la señora NEREYDA PARRA DUARTE mediante escrito allegado vía correo electrónico, se dispone oficiar a caja de retiros de sueldo de la policía Nacional - CASUR - para que del sueldo de retiro o pensión, incluidas las mesadas adicionales o primas de junio y diciembre, que devenga el señor JHON ALEXIS AMAYA HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 15.962.109, proceda a deducir la suma equivalente al 16.66%, como alimentos; suma que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros # 230038026530 del Banco Popular a nombre de la señora NEREYDA PARRA DUARTE identificada con cedula de ciudadanía No. 30.050.713 quien es la titular de la cuenta y obra en representación de su menor hijo J.S.A.P

Oficiese en tal sentido allegando copia del oficio No 0431 del 24 de noviembre de 2011, por el cual se comunicó inicialmente el embargo.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

WSL



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9ac7c745b5e58971402f614d859b430804a94f4ab57c3be9840efd957a4933**

Documento generado en 17/05/2023 04:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.  
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

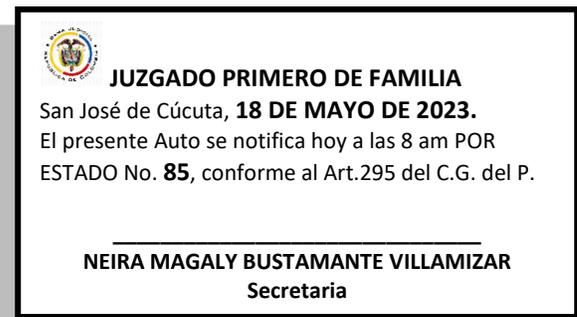
Rad. 54001311000120220006700. Inv. Pat.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Habiéndose llegado el resultado de la prueba científica de ADN, practicada en este asunto, se incorpora al proceso y se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ca524fbfc6c5e5d450c398d1ad04d826522f7bb927b8ecb422029c9227da73**

Documento generado en 17/05/2023 06:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.  
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120220311000. Inv. Pat.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Habiéndose llegado el resultado de la prueba científica de ADN, practicada en este asunto, se incorpora al proceso y se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e735d88f9b962124a43b0583f54b28a6ee55f4b53f73f535d456285ab9a8251**

Documento generado en 17/05/2023 06:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230012300 DIV.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Allegada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, sin que hubiera pronunciamiento alguno del demandado, señor RENE ALFONSO CAICEDO ZALDUMBIDE, el juzgado procede a nombrarle un curador Ad/Litem para que lo representante en el proceso, para lo cual designa a la profesional del derecho activa en el litigio ERIKA CAROLINA DURAN RIVERA, identificado con C.C. 60407211 y T.P. 97.788 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico [erikaduranrivera@hotmail.com](mailto:erikaduranrivera@hotmail.com), advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, diez (10) de abril de 2023, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **18 DE MAYO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **85**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a56eae443dca311313590485450a80418df061019b19423355f87999e24c1a5**

Documento generado en 17/05/2023 06:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Rdo. 54001311000120230012500 UMH**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Allegada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, sin que compareciera heredero alguno del señor MIGUEL CONTRERAS (QEPD), se procede a nombrar un curador Ad/Litem para que represente en el proceso a los herederos indeterminados del mismo, para lo cual designa a la profesional del derecho activa en el litigio ELVIA ROSA BUITRAGO , identificada con C.C. 63324494 y T.P. 94622 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico [elviarosabuitrago@hotmail.com](mailto:elviarosabuitrago@hotmail.com), advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, diez (10) de abril de 2023, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc70f0d30c620d39d428310383ff5eb4965e62c9d4ef35e694bc7e4b5d81cd9**

Documento generado en 17/05/2023 06:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120230014000 SUC.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose al despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidios apelación, interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación, no siendo necesario correr traslado por el tipo de proceso y el estado del mismo, se procede a resolver.

Para el efecto se tiene que, mediante escrito allegado vía correo electrónico, el demandante señor ORLANDO CALDERON MANDON, a través de su apoderado judicial, estando dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 28 de abril de 2023, por el cual se negó la apertura del proceso de su sucesión de la causante señora CARMENZA ASTRID HERNANDEZ CORONA.

Como fundamento del recurso, el accionante hace expresa transcripción de los artículo 4 y 5 de la Ley 54 de 1990, modificados respectivamente por los artículo 2 y 3 de la Ley 979 de 2005, respecto a la forma como se establece la existencia de unión marital de hecho, indicando que se establece por los medios ordinarios de prueba y será de conocimiento de los jueces *de familia, en primera instancia, así como las formas de disolución de la sociedad patrimonial de hecho, a saber: a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros; b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; d) Por sentencia judicial*".

Alega que, como se anotó en su oportunidad, La Corte Constitucional, según en sentencia C-183 de 2007, la relevancia del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo que consagra el canon 228 Superior, resulta notable en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales que consolidan el acceso a la justicia, en virtud de este principio, debe entenderse "en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial,

consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”, así las cosas, en el caso presente existe una realidad jurídica que no puede desconocer el despacho y es que existió un negocio jurídico que hoy en día tiene validez, negocio en el que quedó escrito que se hacía como unión marital de hecho, y en ese sentido se reconoció por el notario la Unión Marital de Hecho declarada por las partes en esa escritura de compra de la vivienda que afectaron a vivienda familiar.

Aduce que, se colige de lo anterior, que Las Notarías reconocen esas uniones maritales de hecho en la misma escritura pública de compra de inmueble, no pueden realizarse, y aun así, las efectúan esas escrituras por todas las Notarías de Colombia, aceptando esas uniones maritales de hecho y las cuales producen efectos vinculantes entre los protagonistas y causan efectos a largo plazo como el caso de marras.

Continúa diciendo que, si bien es cierto la norma señala “c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública”;, nada se dice que la una debe ser independiente de la otra y por celeridad Notarial realizan las dos actuaciones en una sola escritura, compraventa y declaración de unión marital de hecho, ya que para la afectación a vivienda familiar se señala en el art. 6 de la ley 258 de 1996, obligaciones de los Notarios: “Para el otorgamiento de toda escritura pública de enajenación o constitución de gravamen o derechos reales sobre un bien inmueble destinado a vivienda, el notario indagará al propietario del inmueble acerca de si tiene vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho, y éste deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, si dicho inmueble está afectado a vivienda familiar; salvo cuando ambos cónyuges acudan a firmar la escritura. “El Notario también indagará al comprador del inmueble destinado a vivienda si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho y si posee otro bien inmueble afectado a vivienda familiar. En caso de no existir ningún bien inmueble ya afectado a vivienda familiar, el notario dejará constancia expresa de la constitución de la afectación por ministerio de la ley”.

Que , como esa declaración de la unión marital de hecho en esa escritura pública si tuvo valor para poder afectar a vivienda familiar el inmueble adquirido para la convivencia de la pareja, ahora no tiene ningún valor jurídico.

Expresa que, en derecho existe una máxima conocida si se puede lo más, se puede lo menos, ahora si se afecta a vivienda familiar según la ley 258 de 1996 y como no tiene valor para un proceso judicial.

En ningún aparte o norma al respecto, se señala que debe ser un acta

exclusiva para la compra del inmueble y otra para la declaración de la unión marital de hecho, los notarios toman la manifestación de reconocimiento de la unión expresado por la compradora y afectan en la misma escritura de acuerdo a la voluntad de declarar la unión marital de hecho con su compañero y proceden a afectar el inmueble a vivienda familiar y dan fe de ello.

Dice que, como se están realizando las dos actuaciones en una sola escritura, según lo señalado por la Corte Constitucional, teniendo como fundamento el principio constitucional contenido en el artículo 228º de la Constitución sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal principio Constitucional que lo desarrolla el Código General del Proceso, la declaratoria de la unión marital de hecho tiene pleno valor judicial, por la voluntad expresada por los que suscriben la escritura de afectación a vivienda familiar, ya que suscribieron la misma manifestando ser compañeros permanentes y tener convivencia por espacio mayor a 2 años.

Aduce que este señalamiento se convierte en otro argumento que muestra la evidencia de situaciones genéricas de transgresión de la Constitución, en su artículo 228 y que tiene como propósito que prevalezca EL derecho sustancial sobre lo formal, en la medida en que constituye una vía de hecho el desconocimiento del precedente jurisprudencial, señalados tanto por la corte constitucional, según el cual todas las autoridades públicas de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la Jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional, en cuanto a la jurisprudencia constitucional ha venido edificando el concepto de la vinculatoriedad de las sentencias de constitucionalidad, en la que si bien existen decisiones que solo tienen efectos para las partes y en un proceso concreto, lo cierto es que la doctrina constitucional que día a día se edifica, fija el contenido y alcance de los derechos constitucionales fundamentales configurando una función unificadora de la doctrina de las altas cortes y especialmente de la doctrina constitucional.

Manifiesta que, como se aprecia en la escritura, La fallecida CARMENZA ASTRID HERNANDEZ CORONA, identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 60.309.621 expedida en Cúcuta N.S, quien falleció el día 10 de octubre de 2022, mediante escritura 3064 en la fecha del 25 de noviembre de 2019, ante el Notario Cuarto de Cúcuta, por la misma escritura pública antes descrita, adquirió una vivienda, manifestando ser soltera y tener unión marital derecho vigente con el señor ORLANDO CALDERON MANDON, igualmente soltero y confirma lo dicho por la

compradora, quien igualmente manifiesta que es su compañera permanente y tiene una unión marital de hecho por espacio de más de 2 años; razón por la cual, teniendo en cuenta lo expresado en el art. 6 de la ley 258 de 1996, el señor Notario Cuarto del Círculo de Cúcuta, aceptó tal manifestación de voluntad de las partes, expresada respecto a la unión marital de hecho conformada por la compradora y su compañero permanente y con base en tal expresión suscrita por los firmantes en la escritura pública ya referida, declaró la constitución y afectación a vivienda familiar, teniendo como demostrada la unión marital de hecho entre los firmantes, reconociéndola y suscribiéndola junto con los señores CARMENZA ASTRID HERNANDEZ CORONA, Identificada en vida con la cédula de ciudadanía no. 60.309.621 expedida en Cúcuta N.S y ORLANDO CALDERON MANDON con c.c. # 13.267.377, dando fe de su afirmación como compañeros Permanentes, sino no, no hubiese constituido por dicha escritura de compraventa la afectación a la vivienda familiar de la casa adquirida por compra de una de las partes, cumpliendo para ello con lo normado en el art. 6 de la ley 258 de 1996.

Así fue subsanada la demanda en legal forma y oportunamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como se dijo en el auto recurrido, el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, establece que:

*“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Por su parte, el artículo 488 del C.G. del P., dispone:

*“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.”*

Así lo reconoce el recurrente, quien en su argumentación hace transcripción de la primera norma citada.

Ahora bien, es la misma escritura la que nos indica que actos jurídicos contiene, y del encabezado de la misma no se desprende que contenga acto de declaración de existencia de unión marital de hecho, pues en la misma se especifican tres (3) actos a saber: 1. Compraventa. 2. Hipoteca. 3. Afectación a vivienda familiar. Así aparece consignado en el encabezado de la escritura pública 3.064 del 25 de noviembre de 2009, cuya copia se aporta.

En este sentido debe advertirse que existe diferencia entre la confesión como un medio de prueba, y la declaración de voluntad como manifestación de reconocimiento de existencia de un acto.

Al respecto, lo que se evidencia es que tanto la extinta señora CARMENZA ASTRID HERNANDEZ CORONA, como el demandante señor ORLANDO CALDERON MANDON, a manera de confesión, reconocen que entre ellos hay una relación, pero ello no constituye un acto de declaración de existencia de unión marital de hecho entre ellos, y menos de existencia de sociedad patrimonial de hecho, que requiere ser declarada entre las partes o reconocida judicialmente, conforme a la exigencia normativa.

Ahora, si bien es cierto que no existe norma que exija que la declaración de existencia de unión marital de hecho se pueda hacer en una misma escritura que contenga varios actos, lo cual no se discute, lo que si es cierto es que la declaración de existencia de tal, como un acto de declaración de voluntad debe ser expreso, claro e inequívoco, lo cual no ocurre en este caso, y es que en tal sentido la ley estableció la forma en que la misma debía ser declarada, sometiéndola de alguna manera a una solemnidad, de manera que se exige prueba ad substantiam actus, y no cualquier medio de prueba, lo cual es independiente de que para su declaración judicial mediante sentencia se pueda demostrar la existencia a través de los medios ordinarios de prueba.

Mal podría decirse entonces que como se hizo la manifestación de tener una unión marital de hecho en la escritura, a partir de ello se debe dar por sentado que existe declaración de existencia de unión marital y consecuentemente de sociedad patrimonial, pues con ello se estaría desconociendo la solemnidad a que la sometió el legislador.

En este orden de ideas, se tiene que el demandante no subsano en debida forma la demanda, pues no allegó prueba que demuestre la calidad de compañero permanente de la causante, y por ende la condición de socio patrimonial y/o de heredero, y siendo ello así, no está habilitado a la luz

del artículo 488 del c. G. del P., para aperturar el proceso de sucesión, de manera que no procede la reposición del auto de fecha 28 de abril de 2023, objeto de recurso, y por lo mismo no se accederá a lo solicitado.

Respecto al recurso de apelación, por ser procedente el mismo, de conformidad con el artículo 321 del C. G. del P., se concede en efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 28 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

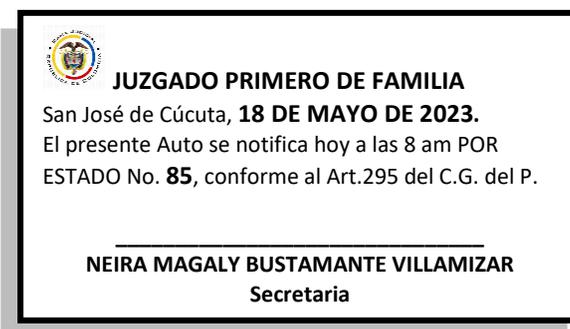
**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, en atención a lo preceptuado en los artículos 321 y 323 del C.G. del P.

**TERCERO:** En consecuencia, remítase el expediente digital del presente proceso a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que sea remitido a la sala civil-familia del honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta. Adviértase que sube por primera vez.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48e0ad926c060abbdf5c0824669c0cf988a639d9047a89897577be4d7d93925**

Documento generado en 17/05/2023 04:45:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120230018000 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**  
**Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual la señora **ANGELA PATRICIA ARIAS CRUZ**, identificada con C.C.1.232.396.985 de San Cristóbal, República Bolivariana de Venezuela por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial **18786380**, del 3 de diciembre de 2015. Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El poder esta indebidamente constituido, pues la otorgante no está debidamente identificada, ya que identifica con cedula venezolana y así se expresa al identificarse en el escrito de demanda, siendo que la cédula venezolana no es documento idóneo para identificarse en Colombia, requiriéndose por tanto pasaporte o también PPT.

Existe inconsistencia en el poder y el encabezado de la demanda frente a los hechos y pretensiones de la demanda, pues el primero se otorga para demandar la nulidad del registro Serial **18786380**, de la registraduría de Cúcuta, y así se expresa en el encabezado de la demanda, pero en los hechos y pretensiones se hace referencia al registro civil serial **18786380**, indicando corresponder a la Notaría Cuarta de Cúcuta, apareciendo como tal en el registro aportado como anexo.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

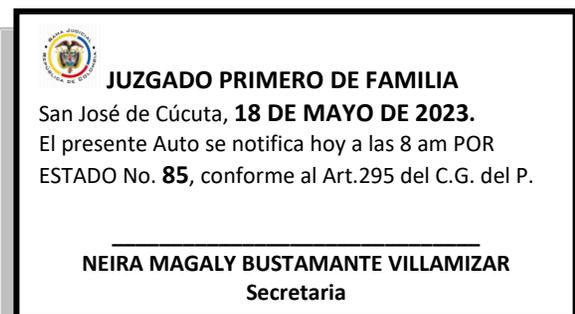
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12d6052331896c29ae97af74ae07c38cda0b5bfb81aed4793055828cf24891d**

Documento generado en 17/05/2023 04:45:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

CEC. Rad. 54001311000120230018800

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P, se **ADMITE** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado el señor el señor LUSBIN LLANES PEDROZO identificado con cedula de ciudadanía 91.323.873, contra su cónyuge señora MARLENY APONTE CASADIEGOS identificada con cédula de ciudadanía 60.355.981.

Désele a la demanda el trámite de **PROCESO VERBAL**, conforme a lo previsto en el artículo 368 de la ley 1568 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese este auto de manera personal a la demandada señora **MARLENY APONTE CASADIEGOS**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (ley 2213 del 2022). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para que su contestación y demás tramites que consideren al correo electrónico de este Juzgado es [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **18 DE MAYO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **85**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7fbc3394747f6247c9bfed14b5d4b387434b9472e53457be9f08a6b4015c02**

Documento generado en 17/05/2023 06:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**